

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** que promueve la sociedad **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través de apoderado especial, contra **CORPORACIÓN GESTIÓN HUMANA COLOMBIA-CORGESCOL**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso.
- 2.- No cuantifica los intereses moratorios que cita en la pretensión b), por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Sumado a ello deberá adecuar la pretensión a la sanción contemplada en la ley para el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.
- 3.- En el acápite CUANTÍA estima esta última sin incluir los intereses deprecados, información que deberá ser coherente con la registrada en las pretensiones.
- 4.- No suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.
- 5.- La dirección suministrada para efectos de notificación judicial de la demandada (física y electrónica) no coincide con la que aparece registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- 6.- No acredita haber surtido el procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994. Lo anterior, considerando que las comunicaciones de cobro persuasivo aportadas están dirigidas a una persona jurídica distinta de la demandada (IDM Contratistas S.A.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por **SALUDVIDA S.A EPS EN LIQUIDACIÓN**, quien actúa a través de apoderado especial, contra **CORPORACIÓN GESTIÓN HUMANA COLOMBIA-CORGESCOL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371a25c2c65d11fa5ac58656b9f6849804332928a3189d2a98fe3ad7b00dccd7
Documento generado en 18/01/2021 02:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>